



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 73001-33-33-753-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO "INPEC", NACIÓN- RAMA JUDICIAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Tema: Muerte en detención domiciliaria

### I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JHON MAURICIO CADENA GUTIÉRREZ Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### II- ANTECEDENTES

#### 1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 85):

1. *"Que LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son responsables administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ; a JUNIOR FERNANDO QUEBRADAS CEDEÑO, quien actúa en su nombre y en representación de SARAY GABRIELA QUEBRADAS CRISTANCHO; a ADRIANA LUCIA QUEBRADAS CEDEÑO, por el fallecimiento de SANDRA PIEDAD CEDEÑO CARVAJAL el día 6 de agosto de 2016, mientras se encontraba en detención domiciliaria en Ibagué.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe a JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ; a JUNIOR FERNANDO QUEBRADAS CEDEÑO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de SARAY GABRIELA QUEBRADAS CRISTANCHO; a ADRIANA LUCIA QUEBRADAS CEDEÑO, la totalidad de los perjuicios*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.*

3. *Que la demandada cumpla la sentencia en los del artículo 192 del C.P.A.C.A.*
4. *Por las costas y gastos del proceso”.*

## **2. Fundamentos fácticos**

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 85 y s.s.):

1. *La señora SANDRA PIEDAD CEDEÑO CARVAJAL (q.e.p.d.) se encontraba cumpliendo detención domiciliaria por orden del Juez 2 Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Ibagué en su casa de habitación, desde el día 20 de Agosto de 2014. El día 6 de Agosto de 2016, mientras se encontraba en el lugar de domicilio donde cumplía su pena, arribaron unos individuos que le dispararon a mansalva, causándole la muerte de manera instantánea. La responsabilidad de la demandada consintió, entonces, en que no se tuvo el cuidado que el interno requería para que no se fuera a atentar contra su integridad física, pues es de público conocimiento que quien cumple la pena se encuentra bajo la órbita y custodia del INPEC, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL.*
2. *La fallecida tenía familia representada por su cónyuge, sus hijos y su nieta, y con quienes mantenía estrechos lazos de afecto, por lo que se les causó daños morales, materiales y a la vida de relación.*

## **3. Contestación de la demanda**

### **3.1. Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 112 y s.s.).**

Frente a los hechos indicó que se refieren básicamente a los presuntos perjuicios ocasionados por la falla en el servicio de la Administración de Justicia. Adujo que la Rama Judicial no ocasionó los posibles daños que se relacionan por los accionantes, teniendo en cuenta que la Entidad encargada de la custodia de las personas privadas de la libertad es el INPEC, agregó que las actuaciones de la entidad se encuentran ajustadas a derecho e indicó que es el INPEC quien pudo haber evitado que se ocasionara el daño. Propuso como medios exceptivos *Inexistencia de Perjuicios, falta de legitimación por pasiva y hecho de un tercero.*

### **3.2. Fiscalía General de la Nación (Fls. 126 y s.s.).**

Frente a los hechos de la demanda manifestó que los hechos del 1 a 4 no le constan, los hechos 5 y 6 no son hechos y el hecho 7º es cierto, como argumentos de defensa indicó, que al momento del deceso de la señora Cedeño Carvajal (q.e.p.d.) quien tenía la vigilancia y control de la detención domiciliaria era el INPEC y el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, amén de no estar probado en el proceso si el homicidio ocurrió dentro o fuera del domicilio de la antes citada. Propuso como

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

excepciones las que denominó *Falta de legitimación en la causa por pasiva, Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación e Inexistencia del nexo de causalidad.*

### **3.3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls. 147 y s.s.)**

Frente a los hechos de la demanda señaló que los hechos del 1º al 4º deben probarse, el hecho 5º es parcialmente cierto y en cuanto a los hechos 6º y 7º se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso. Indicó que no obra medio probatorio alguno que permita inferir, que la Entidad demandada hubiera omitido el cumplimiento de la vigilancia de la detenida, precisa que en la prisión domiciliaria el control del Estado es indirecto y eventual a través de visitas aleatorias o llamadas telefónicas.

Agrega, que no media prueba o mención alguna allegada por la fallecida, que permitiese inferir la existencia de una fuente de riesgo para su vida o integridad física que hubiese llevado a la autoridad competente y en consecuencia al INPEC, a reemplazar la medida de detención domiciliaria por la medida de reclusión intramural.

Formuló como excepciones las que denominó: *Inexistencia del nexo causal de causalidad eficiente y determinante entre el fallecimiento de manera violenta de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal y las actuaciones del INPEC, Inexistencia del daño antijurídico imputable al INPEC, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero y la genérica.*

## **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 29 de noviembre de 2016, correspondió el mismo a este Despacho, quien mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016, admitió la demanda (fol. 94 y s.s.).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la demanda, formularon excepciones y allegaron las pruebas que pretendían hacer valer (fls. 126 y s.s.)

Mediante providencia de fecha 04 de julio de 2017 (fol. 241), se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 04 de octubre de 2017<sup>2</sup>, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma, y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad al artículo 181 del CPACA, la cual previa reprogramación, se desarrolló el día 30 de mayo de 2018<sup>3</sup>.

Este Despacho en virtud del inciso 1º del artículo 182 del CPACA, por considerar que no se requiere de la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código ordenó

---

<sup>1</sup> Ver folios 101 y s.s.

<sup>2</sup> Ver folios 256 y s.s.

<sup>3</sup> Ver folios 304 y s.s.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

a las partes que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión.

## **5. Alegatos de Conclusión**

### **5.1. Parte Demandante (fls. 310 y s.s.)**

Reitera que la responsabilidad de la demandada consistió en que no se tuvo el cuidado que la interna requería para que no se fuera a atentar contra su integridad física, encontrándose acreditado en el *sub examine* que al momento de su fallecimiento se encontraba en su lugar de domicilio cumpliendo la pena. Aduce a su vez que dentro del plenario se encuentran debidamente acreditados los perjuicios materiales y de daño a la vida en relación y en lo que tiene que ver con los morales, afirma que estos se presumen.

### **5.2. Rama Judicial (fol. 307 y s.s.)**

Argumentó que dentro del presente asunto no se configuran los presupuestos del error jurisdiccional, por cuanto, las actuaciones del juzgado de conocimiento se encuentran ajustados a la Ley, por lo que solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas.

### **5.3. Fiscalía General de la Nación (fls. 322 y s.s.)**

Indicó que si bien la Fiscalía General de la Nación en su momento presentó preacuerdo ante el Juez de Conocimiento, una vez proferida la sentencia condenatoria en contra de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) cesó la función constitucional del Ente acusador, añadiendo que la vigilancia y control de la detención domiciliaria pasó a ser responsabilidad del INPEC.

### **5.4. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls. 328 y s.s.)**

Señala que del material probatorio se extrae, que una vez sentenciada la señora Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) quedó por cuenta del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena y que ésta cambió su domicilio sin avisarle al centro de reclusión ni al citado estrado judicial, quien era el competente para autorizar el mismo y ello se comprueba con el acta de control de visita de fecha 04 de noviembre de 2016.

Adujo que la aquí occisa Sandra Piedad Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) violó la prisión domiciliaria escapando del control tanto de las autoridades penitenciarias y carcelarias como del juzgado controlador de la causa, quien sin conocer que estaba fallecida profirió el Auto No. 2427 del 21 de noviembre de 2016, ordenándole a la Oficina de Trabajo Social de esos despachos judiciales pasar revista de verificación al domicilio, la cual, se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2016 sin encontrar la penada en su residencia ni a ningún familiar.

En atención a lo expuesto solicita se nieguen las súplicas de la demanda o en su lugar, se declaren probadas las excepciones de fondo que fueron formuladas con la

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

contestación de la misma, pues sobre la sentenciada se ejercían revistas aleatorias de control y no la vigilancia y custodia propiamente dicha.

### **5.5. Concepto del Ministerio Público (fls. 324 y s.s.)**

Indica que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva está llamada a prosperar respecto a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los mandatos legales y constitucionales, por cuanto, ninguna de éstas entidades tiene a su cargo la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad, función que corresponde al INPEC.

Señala que atendiendo las circunstancias particulares del caso, el asunto debe ser analizado bajo la perspectiva de la falla del servicio, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no tiene la vigilancia y custodia permanente del privado de la libertad, desapareciendo la relación de especial sujeción.

Agrega, que dentro del expediente no existe prueba alguna que acredite que la hoy occisa Sandra Piedad Cedeño Carvajal hubiese sido amenazada y que hubiese informado tal situación al Inpec o al Juez de Penas y Medidas o en su defecto a la Policía Nacional, para que hubiesen tomado las medidas respectivas en aras de proteger su integridad y la de su familia.

Concluye que al analizar cada una de las pruebas aportadas, así como las normas que establecen la vigilancia de las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria, se tiene que el INPEC no está obligado a mantener un guardián por cada uno de los condenados y solo está obligado a realizar visitas periódicas para verificar que se cumpla con la medida dada por el juez y por tal motivo, considera que la parte actora no probó que la muerte hubiese sido por acción u omisión del estado en cabeza del INPEC, motivo por el cual, solicita de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir qué en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

## 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, si *existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia de la presunta falla del servicio público de seguridad o la falta de la administración en la prestación del mismo, a causa de la muerte de la señora SANDRA PIEDAD CEDEÑO CARVAJAL ocurrida el día 06 de agosto de 2016, mientras cumplía una pena de prisión domiciliaria.*

### *i) De lo probado en el proceso.*

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Oficio No. 3203 del 05 de febrero de 2015, por el cual, se informa a la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal, que el proceso seguido en su contra, le correspondió por reparto al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fol. 20)
- Resolución No. 744 del 26 de febrero de 2015, por la cual, la Directora del COIBA concede permiso de visita íntima a la señora SANDRA PIEDAD CEDEÑO CARVAJAL con el interno JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ (fls. 25 a 26)
- Expediente No. 73001-63-00-621-2014-80095-00 correspondiente a la vigilancia de la pena proferida en contra de Sandra Piedad Cedeño Carvajal por el punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefaciente, en el que reposan entre otros:
  - Copia de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión, por la cual, se condenó a la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, al haber sido hallada autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y se le concedió la prisión domiciliaria (fls. 38 a 47)
  - Acta de la audiencia de verificación de preacuerdo, individualización de la pena y lectura de fallo celebrada el día 20 de agosto de 2014, en la cual, se impartió legalidad al preacuerdo suscrito entre la procesada y la Fiscalía (fls. 48 a 49)
  - Acta de compromiso suscrita por la sentenciada Sandra Piedad Cedeño Carvajal el día 05 de noviembre de 2014, en la que se comprometió a permanecer en su sitio de prisión domiciliaria ubicado en la Manzana 19 No. 23 B/ Galarza y a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile el cumplimiento de la pena (fls. 53).
  - Auto No. 471 del 19 de marzo de 2015, por el cual, el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a Sandra Piedad Cedeño Carvajal y solicitó a la Dirección del COIBA efectuar visita al hogar de la condenada ubicado en la Mz

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

19 Casa No. 23 B/ Galarza, con el fin de establecer el cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria (fol. 64)

- Cartilla biográfica de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal en donde consta que se realizaron visitas de control los días 13 de marzo, 30 de mayo y 28 de agosto de 2014 y control telefónico el día 22 de septiembre del mismo año (fol. 67)
- Memorial radicado el día 23 de marzo de 2016 en la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad, mediante el cual, la señora Cedeño Carvajal informa que su nueva residencia se encuentra ubicada en la **Calle 23C Bis No. 7SUR- 72 B/ Murillo Toro** (fol. 69)
- Auto No. 566 del 18 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el cual, se autoriza a la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal el cambio de domicilio, se ordena informar el cambio al COIBA para que realicen las visitas al domicilio de la penada y se le indica a ésta que para el cambio de residencia debe solicitar permiso previo (fol. 70).
- Auto No. 1364 de fecha 30 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante el cual, se ordena al personal del centro de servicios realizar la notificación personal del auto No. 566 a la penada y oficiar al COIBA para que realice las visitas al domicilio de la penada e informen el resultado de las mismas (fol. 76).
- Estudio Social No. 823 de fecha 10 de agosto de 2016, cuyo objeto era verificar el cumplimiento de la Medida de Prisión Domiciliaria otorgada a SANDRA Piedad Cedeño Carvajal, en el cual se consigna:

*"En cumplimiento del objetivo propuesto, se realizó desplazamiento a la dirección señalada el día Martes 9 del presente mes y año, siendo las 4 pm.*

*Como se aprecia en la imagen la residencia no tiene allí la nomenclatura del lugar, sin embargo a través de los vecinos, se pudo establecer que efectivamente esta era la residencia de la interna.*

*Igualmente se informa que el pasado sábado 6 de agosto, SANDRA PIEDAD falleció pues fue agredida en el portal de la vivienda, noticia que se corroboró a través de publicación del diario Q" Hubo de esta ciudad". (fol. 80 a 81)*
- Auto No. 1753 del 12 de agosto de 2016, mediante el cual, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil que envíe el Registro Civil de Defunción de la señora SANDRA PIEDAD CEDEÑO CARVAJAL, para realizar el estudio de extinción de la pena por muerte (fol. 82)
- Registro Civil de Defunción de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (fol. 100)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Cartilla Biográfica de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (q.e.p.d.) en donde se evidencia que se le realizaron visitas domiciliarias los días 12 de marzo, 30 de mayo y 20 de agosto de 2014 y 18 de febrero, 27 de marzo, 24 de abril y 13 de mayo de 2015, en las cuales se le encontró en su lugar de domicilio (fls. 167 a 169).
- Tarjeta alfabética, antecedentes y patios de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal en donde se evidencia una anotación de fecha 09 de marzo de 2014 que indica que a la condenada se le concedió detención domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la manzana F Casa 6 del Barrio Praderas de Santa Rita de Ibagué (fol. 171)
- Tarjeta decadactilar de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (fol. 172)
- Resolución No. 4978 del 02 de noviembre de 2016, por la cual, se da de baja del parte general de internos a la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal, por muerte (fls. 173 a 174)
- Cartilla biográfica del señor Jhon Mauricio Cadena Gutiérrez (fol. 176 a 178)
- Boleta de detención No. 00229 librada el día 09 de marzo de 2014 por el Juzgado 008 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (fol. 180)
- Acta de compromiso suscrita por la sentenciada Sandra Piedad Cedeño Carvajal el día 09 de marzo de 2014, en la que se comprometió a permanecer en su sitio de prisión domiciliaria ubicado en la Manzana F Casa 6 Barrio La Pradera del Sur y a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile el cumplimiento de la pena (fls. 181).
- Orden de salida domiciliaria de fecha 10 de marzo de 2014 (fol. 184)
- Actas de control de visitas domiciliarias (fls. 214 a 216)
- Acta de visita domiciliaria de fecha 04 de noviembre de 2016 en la que se consigna:  
  
*"Al indagar al respecto de la interna, el señor Milton Giovany Herrera Álvarez...inquilino de la misma casa hace más o menos 9 años, me informa que sí conoció a la interna y que vivía en el apartamento contiguo pero se mudó hace unos seis meses para otro barrio al parecer La Pradera, pero no hay seguridad de este dato, sin embargo hace tres meses se enteró por medio de un periódico local que a una mujer que respondía al nombre de la interna la habían ultimado a tiros dos sujetos en moto en su lugar de domicilio y posteriormente se confirma que si era ella al conversar con cobradores que venían seguido hasta aquí y confirmaron que fue ella víctima de la que hablaba el periódico."*
- Registro civil de defunción de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (fol.2 Cno de pruebas parte demandante)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- *Informe pericial de necropsia correspondiente a Sandra Piedad Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) (fls. 4 a 9 cdno de pruebas parte demandante)*
- *Expediente No. 73001-63-00-621-2014-80095-00 seguido en contra de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal por el punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, que culminó con sentencia condenatoria en contra de ésta y prisión domiciliaria (fls. 11 a 71)*
- *Expediente Penal No. 730016000450201603085 adelantado con ocasión de la muerte de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal, en el que obran entre otros los siguientes documentos:*
  - *Informe de primer respondiente que da cuenta que los hechos en los que se produjo el deceso de la señora Cedeño Carvajal tuvieron lugar en vía pública en la Calle 24 No. 6-105 el día 06 de agosto de 2016 siendo las 10:14 pm aproximadamente (fls. 75 y 91 Cdno pruebas parte demandante).*
  - *Estudio de verificación de identidad que concluyó que el occiso registrado con el NUC 730016000450201603085 corresponde a Sandra Piedad Cedeño Carvajal (fol. 76 Cdno pruebas parte demandante).*
  - *Inspección técnica a cadáver realizada el día 07 de agosto de 2016 en la morgue de la Clínica Nuestra Señora del Rosario, en el que se relacionan como hechos:*

*“Manifiestan amigos y familiares que la víctima iba llegando a su lugar de residencia cuando fue abordada por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca pulzar y FZ y los dos parrilleros se bajaron de las motos con armas de fuego al parecer pistolas con silenciador y uno de estos le dispara en varias ocasiones emprendiendo la huida. La víctima es trasladada en un taxi a la clínica Nuestra Señora del Rosario donde por la gravedad de sus heridas falleció”. (Fol. 80 a 83 Cdno pruebas parte demandante).*
  - *Fijación fotográfica en diligencia de inspección a cadáver (fls. 84 a 88 Cdno pruebas parte demandante)*
  - *Bosquejo topográfico del lugar de los hechos (fls. 89 y 90 Cdno pruebas parte demandante)*
  - *Fijación en diligencia de inspección a una motocicleta (fls. 92 y 93 Cdno pruebas parte demandante)*
  - *Informe Ejecutivo de fecha 06 de agosto de 2016 rendido por Policía Judicial, referente a los hechos en que falleció la señora Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) (fls. 94 a 96)*
  - *Declaración rendida por la señora Erika Daniela Cruz Morales, testigo presencial de los hechos en que falleció la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal, en la señaló:*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*“Para el día de ayer 06-08-2016, yo me encontraba con SANDRA, KAREN, NICOLAS, SARA GABRIELA la nieta de SANDRA ella tiene 3 añitos, nos encontrábamos en la pradera eran como las 08:30 de la noche, pero solo estábamos SANDRA y yo, ya que NICOLAS y KAREN habían salido primero para la casa, luego compramos unos tamales y SANDRA se puso a hablar con una señora en ese momento venía LEIDY, con la cual nosotros veníamos teniendo problemas, yo le dije a SANDRA que me pasara un cuchillo y SANDRA dijo que no, que evitáramos un problema, por lo cual arrancamos en la motocicleta de mi propiedad marca BWS con dirección a la residencia de Sandra, cuando íbamos llegando no alcanzamos a bajarnos de la moto cuando sentí dos sujetos se bajaron de dos motocicletas y cada uno de ellos con pistola y silenciador, uno de ellos me puso el arma en la cabeza y me dijo perra bájese de la moto y me tiraron al suelo y observé como le decían a SANDRA, que soltara la niña y forcejeaban tratando de quitarle el casco, SANDRA en ese momento soltó la niña y se aferró a la persona que la amenazaba con el arma de fuego yo me pare y salí corriendo con dirección a la casa, esto con el fin de llamar a KAREN para que me ayudaran, desde lo alto observe como este sujeto le disparaba a SANDRA en varias ocasiones, los disparos no sonaban ya que las armas tenían silenciador pero escuche unos disparos esos sonaron duro y en ese momento los sujetos que estaban agrediendo a mi suegra se asustaron y emprendieron la huida hacia la pradera pero momento antes uno de los que tenía el arma decía que le habían pegado y se cogía el abdomen y como pudo se montó en la moto y por último llevamos a SANDRA a un centro médico pero en ese lugar nos informaron que había ingresado sin signos vitales (...) PREGUNTADO: Manifieste ante esta unidad de policía judicial, si usted tenía conocimiento si Sandra está siendo víctima de amenazas o llamadas extorsivas. CONTESTÓ: Si de amenazas hace como un mes la llamaron al abonado telefónico de su propiedad 3208589994 donde le comunicaban que tenía que entregar la olla la cual consiste en la venta de sustancias alucinógenas la cual operaba en dos quebradas y de la cual SANDRA era la que manejaba la venta y consumo de la misma, en estas amenazas decían que le entregara y si no la entregaba la mataban pero ella no le puso cuidado a eso de eso fue lo único que me enteré”.*  
(fls. 98 a 99)

- *Informe pericial de balística forense en el que se concluye que: “Dadas las características de los dos proyectiles recuperados en la necropsia se conceptúa que fueron disparados por un arma de fuego tipo pistola, calibre 7.65 mm (32), con cañón de anima de seis estrías con sentido de rotación derecha, de las cuales hay variedad de marcas en el país (fls. 134 a 135)*
- *Informe pericial de toxicología forense, que da cuenta que en la muestra de sangre realizada a la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal, no se detectó una concentración de etanol (fol. 141)*
- *Declaración jurada rendida por la señora KAREN DAYAN CRISTANCHO MORA frente a los hechos en que falleció la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal, en la que indicó*

*“Ese día era un sábado yo me encontraba en el barrio la Pradera y acabábamos de salir del barrio de dos quebradas a eso de las ocho de la noche yo iba en mi moto y*

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Sandra iba con Erika y con mi hija Gabriela en la moto de Erika, entonces recorrimos el Ricaute y Terrazas en busca de algo de comer, paramos buscando alitas apanadas pero ya no habían, entonces nos íbamos para el centro a buscar y nos íbamos por el barrio Santofimo pero habían muchos policías y entonces nos devolvimos y nosotras no teníamos papeles de la moto y cuando íbamos llegando frente a la escuela del Galarza mi ex suegra me dijo que yo fuera para el apartamento y que ella se iba a comprar unos tamales al barrio Galarza, entonces yo me fui para el apartamento que está ubicado en la cuesta del barrio Murillo Toro, entre al apartamento que quedaba en el segundo piso, y me estuve en la sala esperando que ella llegara, entonces luego escuche que en la calle ERIKA que gritaba que estaban matando a SANDRA y entonces yo baje al primer piso y abrí la puerta vi a SANDRA tirada en el piso y tenía el casco de la moto puesto, y vi a dos manes y los dos estaban disparándole a SANDRA uno de ellos era de estatura mediana, de tés trigueña, de contextura gruesa, tenía un buzo amarillo, tenía casco de color negro y cerrado, tenía una pistola con silenciador, el otro tipo era más alto que el otro, era delgado, tenía casco negro todo cerrado, tenía un buso negro, entonces yo también empecé a gritar “no más, no más”, y esos tipos salieron corriendo hacia abajo y más abajo tenían las motos donde se montaron y se fueron, entonces Erika y yo paramos un taxi y montamos a Sandra y la llevamos al Federico Lleras de la Francia y allá no la dejaron ingresar, entonces la llevamos para los nogales y ya llegando el taxi se quedó sin gas y entonces toco llevarla en silla de ruedas y allá SANDRA ya falleció”. (fls. 144 a 145 Cdno de pruebas parte demandante).*

**ii) Responsabilidad del Estado por muerte de detenidos o reclusos – reiteración jurisprudencial.**

Tal y como reseña reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Corporación ha modificado paulatinamente el título de imputación bajo el cual se gobiernan los casos en que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente<sup>4</sup>.

Así, en un principio se aplicó la falla presunta del servicio al considerar que“(…) En casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (…)”.

Luego, varió un tanto la forma en que se entendió el cumplimiento de los postulados misionales y obligacionales de las autoridades penitenciarias acometiendo en consecuencia el estudio de responsabilidad bajo el título de imputación de falla probada en el servicio, considerando, en términos generales, que tales autoridades

---

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 05 de julio de 2018. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Rad. 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.*

Ahora bien, en diferentes ocasiones la Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción, en el entendido que:

*"(...) El hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una "condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta", de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)" .*

Así, en palabras del H. Consejo de Estado la tesis jurisprudencial de imputación del daño antijurídico bajo los criterios de carácter objetivo por la relación de especial sujeción exigen que la "persona se encuentre internada en un centro carcelario [o penitenciario]", y es en razón a dicha relación de especial sujeción que el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, exige al INPEC "la *vigilancia interna de los centros de reclusión*", así como el artículo 44, literal c) *ibídem* establece dentro de las obligaciones de los guardianes del INPEC "c) *Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual*<sup>5</sup>".

En lo que respecta a la **prisión domiciliaria**, se advierte por parte del Despacho que el Estatuto Penitenciario y Carcelario no exige la prestación del servicio permanente o constante de vigilancia, previendo en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 un sistema de visitas periódicas a la residencia del sentenciado, con el único fin de verificar el cumplimiento de la pena, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

**"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 05 de julio de 2018, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

**PARÁGRAFO.** *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

(...)

**ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.** *<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

**PARÁGRAFO.** *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

De lo anterior se desprende, que en el sustituto de prisión domiciliaria, se ven morigeradas la relación de especial sujeción y las obligaciones de vigilancia del INPEC.

Frente al particular, dicha corporación ha precisado, que los daños sufridos por reclusos o detenidos en prisión domiciliaria pueden ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado.

### **iii) Caso Concreto**

#### **1. Daño antijurídico**

Revisado el material probatorio allegado al cartulario, encuentra el Despacho que el daño antijurídico se encuentra acreditado y consiste en el fallecimiento de la señora Sandra Piedad Pineda Cedeño ocurrida el día 06 de agosto de 2016, como consta en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 100 del expediente; muerte que acaece estando aquella cumpliendo la condena a 54 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Funciones de Descongestión, condena que cumplía en prisión domiciliaria, en su residencia ubicada en la Calle 23C Bis

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No. 7ª sur -72 Barrio Murillo Toro de la capital Tolimense.

## **2. Imputación del daño antijurídico**

Así las cosas, y teniendo acreditado el daño antijurídico, pasa el Despacho a analizar la configuración del segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la imputación fáctica y jurídica de dicho daño a las Entidades demandadas.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las Entidades demandadas de los daños causados a los demandantes por la muerte de la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) que se encontraba privada de su libertad en detención domiciliaria decretada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento, lo que considera, imponía a las demandadas el deber de cuidado.

En consideración a lo expuesto, pasa el Despacho a analizar si el daño es imputable bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos respecto de la entidad demandada o si existió una falla en el servicio en cabeza de las demandadas y de igual forma se revisará la posible atribución del daño antijurídico a una causa extraña, tal como el hecho exclusivo y determinante del tercero.

Así las cosas, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos se encuentra probado dentro del expediente:

- Mediante fallo proferido el día 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se condenó a la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal a la pena privativa de la libertad de 54 meses de prisión por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y se le concedió prisión domiciliaria que se encontraba purgando en la Manzana F Casa 6 Barrio La Pradera de esta ciudad (fls. 13 a 21 y 181)
- Que el 05 de noviembre de 2014 la señora Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) en calidad de sentenciada suscribió acta de compromiso en la que se comprometió a permanecer en su sitio de prisión domiciliaria ubicado en la Manzana 19 No. 23 B/ Galarza y a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigilara su pena (fol. 53)
- Que el día 23 de marzo de 2016 la señora Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) informó al Juzgado 005 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, quien vigilaba su pena, que su nueva residencia se encontraba ubicada en la Calle 23C Bis No. 7SUR- 72 B/ Murillo Toro (fol. 69), cambio que fue autorizado por dicho Despacho mediante auto de fecha 18 de abril de 2016, indicándosele que para el cambio de residencia debía solicitar permiso previo (fol. 70).

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" realizó visitas domiciliarias a la condenada los días 12 de marzo, 30 de mayo y 20 de agosto de 2014 y 18 de febrero, 27 de marzo, 24 de abril y 13 de mayo de 2015, en las cuales se le encontró en su lugar de domicilio (fls. 167 a 169).
- Que el día 06 de agosto de 2016 fue asesinada la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.), cuando cumplía la ejecución de la sanción penal bajo el beneficio de la prisión domiciliaria, momento en que un grupo de sujetos armados la interceptaron **cuando llegaba a su casa** y le causaron múltiples heridas por proyectil de arma de fuego (fol. 100 y 4 a 9 del Cdno de pruebas parte demandante).
- Que el asesinato de la señora Sandra Piedad Cedeño tuvo lugar según el Informe de primer respondiente siendo las 10:14 pm aproximadamente a la altura de la Calle 24 No. 6-105 de esta ciudad, esto es, en una dirección diferente a la autorizada por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fls. 75 Cdno pruebas parte demandante).
- Que según declaraciones rendidas por las señoras Erika Daniela Cruz Morales y Karen Dayan Cristancho Mora, testigos presenciales de los hechos, al momento de los hechos la señora Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) se encontraba fuera de su lugar de residencia, violando la prisión domiciliaria (fls. 98 a 99 y 144 a 145 Cdno. Pruebas parte demandante)

Dados los hechos probados que anteceden, en el caso que nos ocupa la posible responsabilidad del estado no debe analizarse bajo el régimen objetivo, pues como se observó, para el momento de los hechos la víctima no se encontraba recluida en el centro penitenciario o carcelario, sino que gozaba del beneficio de prisión domiciliaria, en razón a lo cual el INPEC no tenía la obligación de vigilar permanente ni constantemente a la sentenciada, sino que su vigilancia se limitaba a visitas periódicas, como lo disponía, para la época de los hechos, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, para corroborar que la misma **cumpliera su condena** de conformidad a los compromisos adquiridos frente a la prisión domiciliaria, y que de presenciarse conductas adversas se reportaran al juez de ejecución de penas, para que tomara las acciones correspondientes.

Revisado el plenario se advierte a su vez, que no obra prueba alguna que permita establecer que la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) haya informado al INPEC u otra autoridad de posibles amenazas en contra de su vida o integridad.

Igualmente se encuentra acreditado, que al momento de su muerte la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) se encontraba violando las obligaciones de la prisión domiciliaria, en tanto, se encontraba residenciada en una dirección diferente a la autorizada por el Juez 005 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad y se encontraba fuera de su lugar de domicilio, tal y como dan cuenta las declaraciones rendidas por las señoras Erika Daniela Cruz Morales y Karen Dayan Cristancho Mora, testigos presenciales de los hechos, quienes rindieron declaración frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al respecto, Erika Daniela Cruz Morales, indicó:

*"Para el día de ayer 06-08-2016, yo me encontraba con SANDRA, KAREN, NICOLAS, SARA GABRIELA la nieta de SANDRA ella tiene 3 añitos, nos encontrábamos en la pradera eran como las 08:30 de la noche, pero solo estábamos SANDRA y yo, ya que NICOLAS y KAREN habían salido primero para la casa, luego compramos unos tamales y SANDRA se puso a hablar con una señora...arrancamos en la motocicleta de mi propiedad marca BWS con dirección a la residencia de Sandra, cuando íbamos llegando no alcanzamos a bajarnos de la moto cuando sentí dos sujetos se bajaron de dos motocicletas y cada uno de ellos con pistola y silenciador...desde lo alto observe como este sujeto le disparaba a SANDRA en varias ocasiones... Si de amenazas hace como un mes la llamaron al abonado telefónico de su propiedad 3208589994 donde le comunicaban que tenía que entregar la olla la cual consiste en la venta de sustancias alucinógenas la cual operaba en dos quebradas y de la cual SANDRA era la que manejaba la venta y consumo de la misma, en estas amenazas decían que le entregara y si no la entregaba la mataban pero ella no le puso cuidado a eso de eso fue lo único que me enteré..." (Fol. 98-99 Cuaderno de pruebas de la parte demandante)*

Karen Dayan Cristancho Mora, señaló:

*"Ese día era un sábado yo me encontraba en el barrio la Pradera y acabábamos de salir del barrio de dos quebradas a eso de las ocho de la noche yo iba en mi moto y Sandra iba con Erika y con mi hija Gabriela en la moto de Erika, entonces recorrimos el Ricaurte y Terrazas en busca de algo de comer, paramos buscando alitas apanadas pero ya no habían, entonces nos íbamos para el centro a buscar y nos íbamos por el barrio Santofimio pero habían muchos policías y entonces nos devolvimos y nosotras no teníamos papeles de la moto y cuando íbamos llegando frente a la escuela del Galarza mi ex suegra me dijo que yo fuera para el apartamento y que ella se iba a comprar unos tamales al barrio Galarza, entonces yo me fui para el apartamento que está ubicado en la cuesta del barrio Murillo Toro, entre al apartamento que quedaba en el segundo piso, y me estuve en la sala esperando que ella llegara, entonces luego escuche que en la calle ERIKA que gritaba que estaban matando a SANDRA y entonces yo baje al primer piso y abrí la puerta vi a SANDRA tirada en el piso y tenía el casco de la moto puesto, y vi a dos manes y los dos estaban disparándole a SANDRA (...)* (fls. 144 a 145 Cdnno de pruebas parte demandante).

Así las cosas, el Despacho al estudiar la conducta de la occisa encuentra que fue su propio actuar negligente y gravemente culposo el que desencadenó el daño antijurídico, el cual, se resume en haber abandonado por su propia cuenta y bajo su propio riesgo su domicilio (en el cual estaba cumpliendo la sanción privativa de la libertad) quebrantando de esta manera el régimen de la detención domiciliaria regulado por la normatividad referida en párrafos anteriores, y haber cambiado de domicilio sin autorización previa del Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien vigilaba su condena.

De conformidad con lo expuesto concluye el Despacho, que si bien la señora Cedeño Carvajal (Q.E.P.D.) al momento de su muerte se encontraba privada de la libertad en

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

su domicilio en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al momento de los hechos actuó de manera gravemente culposa, pues desatendió los deberes que le imponían la figura de la prisión domiciliaria que exige del beneficiado del subrogado penal un comportamiento acorde a la medida, que radica en no salir de la vivienda y no cambiar de domicilio sin previa autorización del juez que vigila la pena.

No puede pasar por el alto el despacho el relieves que conforme al material probatorio, se estructura la hipótesis de que la muerte de la señora CEDEÑO CARVAJAL, tuviera que ver con las actividades delictivas realizadas por aquella, quien aprovecharía dolosamente, el beneficio concedido. Es así como según el dicho de la persona que le acompañaba al momento de su muerte, aquella continuaba dedicándose al expendio de sustancias alucinógenas, recibiendo un llamado y amenazas de personas vinculadas con aquella actividad, por lo que se ha de considerar que la muerte, lejos de imputarse a la demandada, tuvo por origen el quebrantamiento no solo de sus compromisos con el sistema judicial sino con la normativa penal, al utilizar el beneficio de prisión domiciliaria en desmedro del fin último de su concesión, esto es, el de procurar la resocialización del condenado.

De esta manera, frente al argumento planteado por el recurrente en el que supone que las Entidades demandadas eran responsables de la integridad física de la sentenciada, encuentra el Despacho probado que al momento de su deceso la occisa presentó un actuar negligente y omisivo frente al régimen de la prisión domiciliaria, que generó el lamentable resultado de su muerte.

Con fundamento en lo expuesto concluye el Despacho, que el demandante actuó con culpa grave, pues su actuar fue negligente, omisivo e imprudente, al haber abandonado su domicilio, sabiendo de antemano que su actuar resultaba contrario al compromiso que habría asumido en virtud del subrogado penal de prisión domiciliaria, actuando por ende en contravía de la normatividad que regía dicha medida, encontrándose configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, pues el comportamiento desplegado por la señora Sandra Piedad Cedeño Carvajal provocó el lamentable hecho de su deceso.

En mérito de lo expuesto, serán despachadas de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el

RADICADO No. 73001-33-33-004-2016-00430-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON MAURICIO CADENA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de cada una de las entidades accionadas, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA